

COMENTARIOS DE LA CÁMARA ADUANERA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADA ANTICIPADAMENTE, QUE MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS PARA ACTUALIZAR NORMAS SOBRE ÍTEMES ARANCELARIOS E IMPUESTOS ESPECÍFICOS Y ADICIONALES.

No obstante que el plazo administrativo que Aduanas otorgó y amplió para poder formular comentarios sobre el citado proyecto, que venció el jueves 30.06.2022, por el presente documento solicitamos al señor Director Nacional de Aduanas tenga a bien considerar los comentarios que el gremio que represento formula a continuación, a los efectos de aportar antecedentes adicionales que permitan resolver del mejor modo la materia que consigna dicha propuesta.

1. Es importante señalar que, el proyecto habla sobre la eliminación de algunas partidas, debido a que estas no tienen un patrón de consumo a la fecha, por lo que, preocupa que ante cualquier evento sea el Agente de Aduana quien deba determinar si los productos cuentan o están exentos de tasas adicionales.
2. Por lo anterior, es el Servicio Nacional de Aduanas quien debe proporcionar las herramientas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, inciso 1° y 2° de la O.A, para cumplir con las destinaciones aduaneras que deben contemplar todos los impuestos y tasas, evitando de esta forma errores en la correcta clasificación.
3. Específicamente a los puntos del proyecto de Resolución, se indica lo siguiente:

A. Respecto al resolutivo I, número 2:

Eliminar el numeral 10.10 del CNA provocará mayor posibilidad de error para completar la declaración de ingreso cuando el interesado requiera el listado del Anexo 18 para completar con los datos correspondientes a mercancías exentas de impuesto adicional, específicamente de los que están clasificados en la partida arancelaria 2710.0051.

B. Respecto al resolutivo I, número 3:

Cambiar el párrafo según indica el proyecto de resolución anticipada, genera omitir más mercancías clasificadas en los códigos arancelarios 2106.9020; 2202.9040 (alimento para deportista); 3604.1000; 3604.9000; 8903.9200; 8903.9900; 9101.0000 a 9101.9900 y 9304.0000, lo que provocará que al momento en que el interesado proceda a clasificar no dispondrá del detalle de productos exentos de impuesto adicional, provocando error en la clasificación.

4. Ambos puntos mencionados anteriormente, se suman a los puntos 4, 5, 6 y 7, que modifican el detalle del CNA de las mercancías exentas de impuesto, por lo que al omitirlo facilitarían la probabilidad de error en las Agencias de Aduana al momento de generar la clasificación correspondiente ya que no dispondrán el detalle de la partida arancelaria que está exenta de impuesto adicional, facilitando el error y aumentando las sanciones por este concepto.

5. Al respecto destacamos que la Ley Orgánica del SNA, artículo 4, inciso segundo, dispone en los números 7 y 8 lo siguiente:

(7) Interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar órdenes e instrucciones necesarias, para darlas a conocer a todos los empleados de Aduana que estarán obligados a cumplirlas.

(8) Dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimientos, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera, y para la buena marcha del servicio y supervigilar el cumplimiento de todos ellos.

6. Por lo anterior, nos parece conveniente no dejar al arbitrio de cada declarante ni de funcionarios fiscalizadores del Servicio, la selección de las posiciones arancelarias que deban aplicarse sobre impuestos específicos y adicionales, lo que se ha evitado con la inclusión en las instrucciones que el Director Nacional de Aduanas mantiene e imparte en uso de las facultades que le confiere la ley.
7. En conclusión, considerando que el considerando N° 12 del proyecto de Resolución, que indica la necesidad de suprimir dichos códigos en las actuales instrucciones de llenada de las declaraciones de ingreso establecidas en el Anexo 18 del CNA, no refleja un cambio necesario y, más bien, provocará controversias, al dejar de contarse con una valiosa herramienta facilitadora del comercio exterior, que precisa y asegura la gestión tanto de los declarantes como la de fiscalización del Servicio.

Finalmente, solicitamos al Servicio Nacional de Aduanas evaluar el proyecto de resolución en base a los comentarios manifestados por nuestro Gremio.

VALPARAISO, 1 de julio de 2022

**FELIPE SERRANO SOLAR
PRESIDENTE
CAMARA ADUANERA DE CHILE-A.G.**